

rado por él, propuesto por él mismo á la comision mexicana, y aceptado por esta. En su ya citada carta á Mr. Marcy, se expresa de este modo:

«La comision mixta de México y los Estados-Unidos, celebró una junta el 19 del corriente, en que fueron canjeados y reconocidos los respectivos poderes de ambos gobiernos. La conferencia se abrió con mi presentacion, y con la aceptacion, por parte de los comisionados mexicanos, del proyecto en un tratado, cuidadosamente escrito, que conciliaba por medio de las mas liberales condiciones todas las desavenencias existentes entre los dos gobiernos, y al cuál se daba en nombre de los Estados-Unidos, la mas sincera adhesion.» Va hasta decir que los comisionados mexicanos, habiendo tomado el tratado en consideracion, lo habian devuelto aquel dia con las mas exorbitantes exigencias de compensacion por las cesiones y concesiones pedidas; pero afirma que el tema principal de las concesiones y exenciones, no suscitó diferencia alguna.

[Mr. Ashton, pág. 57].

La administracion que negoció este tratado solo llevaba unos cuantos meses de estar en el poder; sucedia á otra de miras políticas opuestas, y naturalmente era mas enérgica en su política que un cuerpo conservador como el senado. California habia sido adquirida por una administracion democrática. Habian sobrevenido cuatro años de administracion whing, y cuando los demócratas volvieron al poder, fijaron naturalmente la atencion en el exámen de cuanto se referia al territorio nuevamente adquirido, y fué sin duda una cuestion importante la de desembarazarse de la onerosa obligacion impuesta por el

art. 11 del tratado de 1848; pues la simple consideracion de las reclamaciones privadas de los ciudadanos de ambos países, era comparativamente un objeto muy secundario, y que de ningun modo podria ser obstáculo al logro del gran objeto nacional ya mencionado.

Por lo mismo estamos autorizados á creer que los Estados-Unidos no tenian suficientes motivos para arriesgar el éxito del tratado, insistiendo en una condicion tan irracional como la de ser eximidos de satisfacer las reclamaciones mexicanas sin eximir á México de las americanas, y que México no estaba en aptitud de conceder lo primero sin insistir en lo segundo.

Por otra parte, creemos que un cuidadoso exámen del carácter de las enmiendas en el plan original del tratado, mostrará concluyentemente que México no hizo tan extraordinaria concesion.

Considerando el sentido de estas enmiendas, debemos fijar la atencion en primer lugar en lo que se enmendó, es decir, en el segundo artículo del tratado original. En este artículo encontramos cuatro cosas: primera, la expresion del deseo de mantener paz y amistad; segunda, la intencion de prevenir en adelante toda desavenencia por las quejas contra las depredaciones de los indios hasta aquella fecha; tercera, la intencion de evitar en lo sucesivo todo desacuerdo respecto á las obligaciones del 11 artículo del tratado de 1848; y cuarta, la anulacion de ese artículo en términos claros y precisos.

Ahora bien, se pretende enérgicamente que en los términos originales del art. 2, estas reclamaciones privadas quedaron nulificadas y virtualmente desechadas. Creemos que esa opinion puede ser victoriosamente combati-

da. Si no hubiese en ese tratado otras palabras que desechasen esas reclamaciones, entónces tal vez se vería en ellas claramente la intencion de anularlas, seguida de la derogacion del artículo que las habia originado, y podríamos conceder que la derogacion del artículo fué convenida como un arreglo final de las reclamaciones. Pero cuando por otra parte, vemos en el art. 2º solamente la expresion del intento de evitar que dichas reclamaciones fuesen en adelante «un motivo de desacuerdo,» y encontramos en el art. 3º, tal como fué originalmente escrito, esa intencion ya realizada por una expresa, clara y plena exoneracion concedida á los Estados-Unidos de todas las reclamaciones de México, como nacion y como representante de sus ciudadanos, nos parece inconveniente querer encontrar esa exoneracion como subentendida tan solo en los términos del art. 2º.

Pero se dice que este art. 3º incluye otras reclamaciones que no son motivadas por las correrías de los indios, y tiene así un empleo diferente: que el segundo artículo contenía una exencion especial de las quejas por depredaciones; y el tercero la anualacion general de las reclamaciones de ciudadanos mexicanos. A esto podemos contestar primero; que nunca presentó México otra clase de reclamaciones contra los Estados-Unidos, es decir, reclamaciones generales porque como asienta Mr. Ashton con mucha verdad usando del lenguaje del senado (Véase su alegato, pág. 22), estas reclamaciones no habian sido objeto de controversia diplomática, y por consiguiente se ocuparon de ellas las partes contratantes. Y en segundo lugar, respondemos que cuando haya una estipulacion redactada en términos claros é ine-

quívocos, que resuelve expresamente un negocio, parece contrario á los mas rudimentarios principios de la crítica el intento de probar por la construccion ó interpretacion de otras palabras que en ellas se ha querido decir lo mismo.

Sin duda los contratantes demuestran en el tercer artículo que entendian con aquellas palabras decretar una exencion. Nada puede ser más claro, inteligible é inequívoco. En el segundo artículo, tal como fué originalmente concebido, ni esas palabras ni sus equivalentes fueron usadas. En dicho artículo segundo fué abolido el undécimo del tratado de 1848; pero en este no habia alusion alguna á una exoneracion ó exencion de las reclamaciones privadas ya existentes, y esa es la verdadera razon de que la exencion real, que ciertamente se pensaba hacer constar en el tratado, no constase en ese lugar.

He aquí la cuestion: al derogar el artículo undécimo del tratado de 1848, México queria eximir á los Estados-Unidos del deber de reprimir á los indios, pero no que el territorio de los Estados-Unidos fuesen para ellos una guarida, á la cual pudieran acogerse con sus cautivos y el botin de sus rapiñas, ni que encontrasen compradores para los mismos en los Estados-Unidos; y además, México no creía que los Estados-Unidos quedarian en libertad para aglomerar en su frontera á los peores indios, dejando al primero el cuidado de guardarla.

Los autnes del tratado por consiguiente, al escribir la anulacion del artículo undécimo, procedieron de una vez á escribir las prescripciones convenidas para evitar los males que esa anulacion podria ocasionar, dejando

para otra parte posterior del tratado la exención acordada y los términos en que debía expresarse. Y esa fué la causa de que tal exención no se insertara en el artículo segundo. La exención, que México concedió á los Estados-Unidos de todas las reclamaciones de ciudadanos mexicanos tenía que compensarse con una exención para México de las reclamaciones de ciudadanos de los Estados-Unidos, de modo que cuando buscamos la exención que hace esperar el propósito de las partes declarado en el segundo artículo, la encontramos completamente fijada en el tercer artículo con una exención de las reclamaciones americanas, y estas dos exenciones, como se ve, son recíprocas. La repugnancia del senado para asumir el pago de las reclamaciones de los Estados Unidos es confesada por el señor comisionado Wadsworth, é incuestionablemente fué un motivo para desechar ese artículo. Pero si tal fué la causa no se sigue de ahí que el senado pensase aún en insistir en la exención de las reclamaciones mexicanas. Si eso hubiera querido se hubiera limitado á desechar la porción del artículo en que los Estados-Unidos asumían para sí el pago de las reclamaciones americanas relevando de él á México, y podían haber retenido la parte del artículo que exonera á los Estados-Unidos del pago de las reclamaciones mexicanas. Pero de seguro que semejante pretención no se ocurrió nunca al senado, pues mientras se rehusaba á relevar á México del pago de las reclamaciones americanas no podía razonablemente pedir á México que relevase á los Estados-Unidos del pago de las mexicanas, cuando la exoneración de ambas había sido declarada

recíproca. Por lo mismo se acordó desechar ambas exenciones.

Sin embargo, al desechar de nuevo el segundo artículo, ¿pensó el senado en implicar la idea de que se eximia á los Estados-Unidos de las reclamaciones mexicanas? La improbabilidad inherente á esa suposición es muy grande. La exención estaba ya redactada é inserta en el tratado y en términos idóneos y propios con palabras que nunca pudieron negarse ni ser tema de controversia se relevaba á los Estados-Unidos de esas reclamaciones. Todo lo que habría tenido que hacer el senado era dejarlo tal como en México se había escrito, pero al desecharlo, no lo reemplazó con nada absolutamente.

Pero se pretende que con escribir algo más, en otro lugar se escribieron cosas equivalentes, aunque concebidas en muy diferentes términos.

Pero ¿por qué cambiar las palabras si no se había de cambiar el sentido? ¿Por qué cometer la aberración de desechar los términos claros é inequívocos que nunca podrían convertirse en puntos de controversia, y usar otros que sí lo serían desde el momento en que estuviesen escritos?

El abogado y el comisionado de los Estados-Unidos no han vacilado en imputar á México una extratagema en lo que se complacen en llamar la «traducción» del segundo artículo.

Si estuviésemos dispuestos á retorcer el argumento, creemos que habríamos motivos para hacer responsable al senado de semejante cargo, si fuera verdad, como el abogado y el comisionado de los Estados-Unidos insis-

tén, que el senado, por una extraña é inusitada forma de palabras escritas por él mismo en el segundo artículo, obtuvo de México la positiva ventaja que aparentemente había abandonado cuando desechó la exoneracion que se le había ofrecido en el tercer artículo. Pero nosotros rechazamos tan indigna sospecha, no solamente porque carece de fundamento alguno en los procedimientos del senado, sino porque encontramos en el segundo artículo la prueba evidente de la buena fé que puso el senado en las premisas. Vamos á demostrarlo.

El senado estaba reformando el artículo segundo. Lo primero que hizo fué desechar por completo todas las cláusulas que México había introducido en el lugar del artículo del tratado de 1848 ya derogado. Esas cláusulas componían las cuatro quintas partes del artículo original.

Lo que se dejó era referente á las reclamaciones hasta la fecha del tratado, y á la anulacion del art. 11. ¿Porqué el senado no las dejó subsistir? Porque quería consignar en su lugar el expreso propósito de remover toda ocasion de desavenencia con motivo de las reclamaciones que hasta aquella fecha habían originado las depredaciones de los indios, y una anulacion definitiva del citado art. 11.

No cabe duda alguna de que las primeras palabras comprenden las reclamaciones privadas por ataques de indios, y si no se encontrara en todo el tratado ninguna otra prescripcion relativa seria considerada esa como una exencion ó exoneracion de las reclamaciones.

¿Porqué no retuvo el senado la cláusula del tratado original que contenía la disposicion relativa del asunto?

Ahora bien, si el senado pensaba que esas palabras solo encerraban una exoneracion implícita y deseaba consignarla explícitamente, porqué no dejó las palabras ya escritas que especificaban la clase de reclamaciones de que debía eximirsele?

Porqué no escribió así: «El gobierno de México exonera á los Estados--Unidos de toda su responsabilidad por cuenta de las reclamaciones que hasta esta fecha han motivado la incursiones de los indios»

Porqué prefirió omitir las palabras reclamaciones que hasta esta fecha han motivado las incursiones de los indios y escribir: «responsabilidad basada en las obligaciones contenidas en el 11 artículo»

Si hubiese mantenido la primera forma, cabria alguna duda respecto de lo que debía ser comprendido en la exoneracion?

¿Y se puede negar que si la interpretacion del agente de los Estados--Unidos estuviera conforme al sentido de este nuevo artículo segundo, el senado habria desechado deliberadamente los términos claros é inequívocos, que determinaban el propósito que se quería fijar con toda precision de la manera mas propia, y los sustituyó con palabras generales que en manera alguna pueden dar una idea exacta del referido propósito.

Y la ley, ¿no favorece en tal caso á la precision, condenando las generalidades? No hay una máxima que dice: *fraus latet in generalibus*?

Examinémos aún esto mas detalladamente. El propósito, dice el agente de los Estados--Unidos, de la primera cláusula del segundo artículo, fué exonerar á los Estados--Unidos de todas las reclamaciones que México y

sus ciudadanos hacian contra ellos con motivo de las violaciones del tratado de 1848 hasta la fecha de su derogacion. Muy bien.

En el segundo artículo del tratado original se encuentra una frase que fija precisamente esa clase de reclamaciones, á saber «las reclamaciones que hasta la fecha se habian presentado con motivo de las incursiones de indios;» el senado no adoptó esa frase que tenia ya á su disposicion, y escribió una nueva; y para hacerlo así pudo haber tenido mas motivo sino que no pensó en detallar esa clase de reclamaciones, que al cambiar las palabras quiso tambien cambiar el sentido?

Que habiendo rehusado la oferta de México para una exoneracion recíproca de las reclamaciones de sus ciudadanos respectivos y habiendo borrado á un tiempo el artículo 3º la exencion que México ofrecia y la que solicitaba, no fué su intencion escribir en el segundo artículo lo que no habia querido dejar en el 3º, y cambió por lo mismo los términos del segundo artículo para conformarlos al plan del tratado despues de haber desechado el artículo tercero?

En efecto nos parece evidente, comparando el proyecto original con el artículo 2º ya corregido, que esta frase del último «el gobierno de México exime á los Estados-Unidos de toda responsabilidad en lo referente á las obligaciones contenidas en el tratado de Guadalupe Hidalgo,» es solamente una expansion de una cláusula correspondiente en el primero: «y para evitar toda desavenencia respecto del verdadero espíritu é intencion de las obligaciones estipuladas en el 11º artículo del tra-

tado de Guadalupe Hidalgo,» y no se extiende ó incluye á las reclamaciones.

Creyendo que tal fué la intencion del senado y que ese es el efecto legal del cambio de los términos, creemos tambien encontrar en tal cambio esa prueba de buena fé, de parte del senado, á que ya nos hemos referido.

No proseguiremos analizando la crítica de las palabras, que insiste en que si la primera cláusula del nuevo artículo 2º no pretende incluir las reclamaciones privadas, es simplemente superfluo y tautológico. Desgraciadamente esas formas de direccion abundan en todos los documentos legales escritos en idioma inglés.

En el segundo artículo original encontramos la expresion de que el undécimo artículo del tratado de 1848 «ha sido y es abolido.» La crítica mezquina preguntará por qué lo ya abolido es abolido de nuevo. Y como tambien se dice ahí mismo que dicho artículo es abolido y anulado, preguntará cómo puede anularse una cosa que está abolido.

En nuestro concepto nada hay inusitadamente tautológico ó superfluo en la sustancia del nuevo artículo segundo.

En el México exonera á los Estados-Unidos de la obligacion del art. 11º, y lo anula, exactamente como un hacendado puede relevar á un arrendatario del cumplimiento del contrato de arrendamiento y cancelar este.

Pero hay aún otras circunstancias que arrojan una viva luz sobre el particular.

Mr. Marcy afirma en su carta al general Robles (Alegato de Mr. Asthon, p. 135), que el segundo artículo ya corregido, fué enviado al general Almonte para que lo

tradujese ántes del cange de ratificaciones. Como el mismo Mr. Marcy se lo llevó, es claro que la traduccion del general Almonte fué conocida por el departamento de Estado, ántes de que fuese enviada á México y adoptada en el tratado.

Si esto fué así, como resulta indudablemente de la carta de Mr. Marcy, la interpretacion que México daba á la correccion, fué conocida por el gobierno de Washington ántes de que fuese enviada al general Gadsden para obtener del gobierno mexicano su adhesion á la enmienda. De hecho el gobierno americano dijo al mexicano.

«Hemos alterado el tratado; la enmienda se lee así en inglés, y dice así en español, vuestro idioma.»

¿Qué razon tuvo Mr. Marcy para pedir al general Almonte la traduccion de la enmienda al español, si no temia ver limitada ó desvirtuada la enmienda por la misma aduccion?

¿Por qué las correcciones no fueron enviadas á México por los negociadores, para que ahí fuesen escritas en inglés y en español, conforme á los convenios hechos?

La razon de esta conducta aparece en la correspondencia citada: el gobierno americano estaba en extremo ansioso de ganar tiempo. El general Gadsden estaba en Washington y el general Almonte tambien; este último tenia un conocimiento perfecto del español y el inglés. Mr. Marcy hizo traducir al español la enmienda por el general Almonte, para que no sobreviniese demora alguna á causa de un desacuerdo en la eleccion de los términos equivalente cuando el general Gadsden llegase á México.

Los Estados-Unidos quedaron, pues, no solamente en la aptitud de haber aceptado ya la traduccion española por el cange de ratificaciones, sino tambien de haber aceptado esta version ántes de que las enmiendas fuesen conocidas de los negociadores.

Pero hay aún otro principio que se impone á la construccion de este artículo. El agente de los Estados-Unidos insiste en que el nuevo artículo segundo fué escrito por el senado y propuesto por los Estados-Unidos á México para su aceptacion ó desaprobacion, y habiendo sido aceptado por México, debe ser interpretado en el sentido é intencion de los Estados-Unidos, que fueron los autores de la proposicion. (Ashton, p. 23; Wadsworth, 31). Siendo así, la regla de interpretacion es precisamente contraria á la que pretende el abogro de los Estados-Unidos. Sobre este punto, la suprema corte, en el caso de Noonan, contra Bradley, 9 Wallace, página 407, dice:

«Si hubiera alguna duda sobre la interpretacion que debe darse al consentimiento, se adoptará aquella que sea mas conforme á los intereses del aceptante, porque á una parte que acepta una proposicion preparada por otra, y por su buena fé incurre en obligaciones ó pérdida de su propiedad, debe ofrecérsele una interpretacion favorable del contrato, y tambien porque cuando un instrumento es susceptible de dos interpretaciones, de las cuales una es injusta y la otra encierra la verdadera razon, debe darse preferencia á la que tiene de su parte la justicia.»

Es decir, que cuando ambas partes obran de buena fé, y el sentido de las palabras es realmente dudoso, el

sentido que dictó las palabras debe ser aplicado y no las palabras mismas.

Esta conclusion es de derecho natural. Cuando uno hace una proposicion y no acierta á expresarla en términos claros, suya es la culpa. Y si es, mal entendida por la otra parte, quien por su descuido produjo la equivocacion, debe sufrir las consecuencias. Y en este caso los Estados-Unidos no tienen por qué reclamar se les exima de esta regla.

No solamente ellos formularon la proposicion y escogieron las palabras que juzgaron mas propias para el objeto, sino que desecharon las que no lo expresaban con bastante claridad; y no solamente eso, sino que habiendo formulado la proposicion en su propio idioma, obtuvieron una traduccion al español que interpreta el artículo en el sentido que sostiene México.

Veamos ahora en qué se funda el cargo de haber hecho una traduccion fraudulenta, que se imputa al general Almonte.

No creemos necesario reprochar á nadie un fraude en esta cuestion, pues si hubo fraude en el asunto, no provino ciertamente de México. Si hay alguna traduccion mala, es mucho mas probable que la haya procurado el secretario de Estado y no que la perpetrara el general Almonte.

Que Mr. Marcy procuró que la traduccion fuese hecha por el general Almonte, sus propias cartas lo demuestran. Que este procedimiento fué irregular es obvio. Si ocurrió simplemente una equivocacion, fué causada por la intervencion de Mr. Marcy en el original español del tratado.

Pero ademas:

Era sabido de todos que las correcciones del tratado no agradaban al gobierno mexicano.

El ejecutivo de los Estados-Unidos estaba ansioso de verlas aceptados por el gobierno mexicano.

El ejecutivo de los Estados-Unidos queria conceder á México mejores términos que el senado.

El gobierno de los Estados-Unidos empleó medios especiales y extraordinarios para inducir á ratificar el tratado hasta el punto de despachar con anticipacion un agente encargado de vencer la oposicion que de antemano se preveia.

Así, pues, los Estados-Unidos tenían motivos muy poderosos para hacer aceptable el tratado al gobierno mexicano.

El general Almonte no tenía iguales motivos. Era amigo y partidario político de Santa-Anna, cuya oposicion al tratado habia que vencer. De ahí puede inferirse que el tratado era tan desagradable á Almonte, como á Santa-Anna, y de ningun modo es presumible que quisiese engañar á su gobierno respecto del asunto en cuestion.

Que el gobierno mexicano y los negociadores no tuvieron ingerencia en reproducir la equivocacion, es obvio.

Mr. Marcy confiesa los conocimientos del general Almonte en el idioma inglés. Hacia parte de su política ese reconocimiento. Pero que la frase en la version inglesa no es muy precisa en su forma, y presenta dificultades, no puede negarse. ¿Es entónces irracional suponer que Mr. Marcy y el general Almonte resolvieron

juntos el sentido del artículo 2, y que la construcción que le dió el general Almonte fué sancionada por Mr. Marcy, si es que no lo hizo él mismo.

Debe añadirse que si el general Almonte tenia ese perfecto conocimiento del idioma inglés, que le atribuye Mr. Marcy, la autoridad del general Almonte como conocedor del inglés está en favor de la construcción que México dió á ese artículo.

IV.

Después de este exámen del negocio creemos que quedan establecidas las proposiciones siguientes;

I. Que por el tratado de Guadalupe Hidalgo los Estados-Unidos estaban obligados á evitar los daños y perjuicios en cuestion, (y en caso contrario se obligaban á pagar la correspondiente indemnización á los perjudicados.)

II. Que estas obligaciones fueron impuestas á los Estados-Unidos por las leyes generales de las naciones y por los términos expresos del tratado aludido.

III. Que el tratado de Diciembre 30 de 1853 no exime desvirtúa ni invalida las reclamaciones de los ciudadanos mexicanos que habian sufrido perjuicios á causa de

no haber cumplido con esas obligaciones los Estados-Unidos.

IV. Que estas reclamaciones caen bajo la jurisdicción de esta comisión conforme á la convencion de Julio 4 de 1868 y que los reclamantes tienen expeditos sus derechos para pedir la indemnización respectiva por los perjuicios que resulten probados y cuyos justificantes han sido presentados y puede examinar la comisión quedando el presente alegato dentro de los límites del derecho y como una apelacion, una vez admitidos los hechos por el exámen de sus argumentos.—*J. M. Carlisle.*—*J. D. Pher-son*, abogados de los reclamantes.

Washington, Enero 9 de 1874.